

de destinarse normalmente a un uso mixto como material escolar y material de oficina, o de otras actividades, ni a las entregas o importaciones de aparatos electrónicos;

Considerando que los artículos a que se refiere el escrito de consulta no son de uso exclusivo como material escolar, habida cuenta de que frecuentemente se destinan a otras actividades diferentes, como material de juego o entretenimiento,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

Las entregas o, en su caso, importaciones de plastilina, lápices de colores, témperas, pintura de dedos, acuarelas y rotuladores no tienen la consideración de uso exclusivo como material escolar y, en consecuencia, tributarán al tipo impositivo del 12 por 100.

Madrid, 13 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16728 RESOLUCION de 13 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 14 de abril de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial; Resultando que se consulta sobre el régimen de tributación de los representantes de Comercio, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;

Considerando que las cuestiones relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no pueden ser objeto de consulta vinculante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, número 2, apartado 15 del mismo Reglamento, se consideran prestaciones de servicios las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios;

Considerando que el artículo 8.º, apartado 6.º, del Reglamento del Impuesto preceptúa que no están sujetos a dicho impuesto los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas;

Considerando que el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto, regula la relación laboral de carácter especial de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas;

Considerando que, a tenor de lo preceptuado en el artículo 1.º del citado Real Decreto 1438/1985, éste será de aplicación a las relaciones en virtud de las cuales una persona natural, actuando bajo la denominación de representante, mediador o cualquiera otra con la que se identifique en el ámbito laboral, se obliga con uno o más empresarios, a cambio de una retribución a promover o concertar personalmente operaciones mercantiles por cuenta de los mismos, sin asumir el riesgo y ventura de tales operaciones;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º, 2, letra b) de dicho Real Decreto, quedan excluidos de su ámbito de aplicación quienes se dedican a promover o concertar operaciones mercantiles de forma continuada por cuenta de uno o más empresarios como titulares de una Organización empresarial autónoma, entendiéndose por tal aquélla que cuente con instalaciones y personal propios;

Considerando que, además de los requisitos exigidos en el referido artículo 1 del Real Decreto 1438/1985, del resto de su articulado se desprenden, entre otras, las siguientes características de la relación laboral de carácter especial de los representantes de Comercio:

1.º La obligación de formalizar por escrito y triplicado el contrato de trabajo, debiéndose registrar un ejemplar obligatoria-

mente por la Empresa, en la Oficina de Empleo que corresponda por razón del domicilio del trabajador.

En dicho contrato deberán constar, como mínimo, las menciones previstas en el artículo 2.º, 2, del Real Decreto 1438/1985, mencionado.

2.º La aplicación, en el ámbito de estas relaciones laborales de carácter especial, de los derechos y deberes laborales básicos reconocidos en el Estatuto de los Trabajadores.

3.º La intervención de la Magistratura de Trabajo en la fijación de la indemnización por la clientela conseguida por el representante, a falta de acuerdo entre las partes.

Considerando que la Orden de 18 de julio de 1980, del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social a los Representantes de Comercio,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña:

Primero.-No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por Representantes de Comercio cuando actúen en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales de carácter ordinario o especial.

A estos efectos, se entenderá por relación laboral de carácter especial la regulada en el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto, debiendo reunir los requisitos y características que se establecen en el mismo, y, en especial, las siguientes:

1.º No asumir el riesgo y ventura de las operaciones en que intervengan.

2.º Carecer de una organización empresarial autónoma, entendiéndose por tal aquélla que cuente con instalaciones y personal propios.

3.º Documentación de las referidas relaciones laborales en un contrato ajustado a derecho, uno de cuyos ejemplares haya sido registrado en la Oficina de Empleo que corresponda por razón del domicilio al trabajador.

Segundo.-Por el contrario, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por Representantes de Comercio que actúen por cuenta y en interés de sus clientes, cuando no concurren los requisitos que con arreglo a derecho determinan la existencia de una relación laboral de carácter ordinario o especial.

Tercero.-Las cuestiones relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no puede ser objeto de contestación con carácter vinculante por lo que deberá formularse dicha consulta sin tal carácter vinculante ante la Subdirección del Impuesto sobre la Renta y Patrimonio de este Centro directivo.

Madrid, 13 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16729 RESOLUCION de 16 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada con fecha 26 de mayo de 1986, por la Unión de Agencias de Viajes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 26 de mayo de 1986, por el que la Unión de Agencias de Viajes formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Entidad es una Asociación empresarial;

Resultando que se formula consulta sobre si las denominadas agencias de viajes minoristas actúan en nombre propio, o bien, en nombre y por cuenta de las agencias de viajes mayoristas cuando concurren las siguientes circunstancias:

Primero.-La agencia mayorista proyecta, organiza y realiza bajo su responsabilidad los paquetes turísticos que ofrece a la venta a través de agencias de viajes minoristas.

Segundo.-Las agencias de viajes minoristas a que se refiere el escrito de consulta no tienen acceso ni participación en la confección del paquete turístico, debiéndose adaptar a las condiciones generales de aquél en todo lo que hace referencia a los itinerarios, establecimientos hoteleros y de restauración, condiciones generales de venta, reservas, anulaciones y, en definitiva, la íntegra totalidad de las condiciones establecidas por la agencia mayorista en el «paquete turístico».

Tercero.-Las condiciones para efectuar reservas fijadas por la agencia mayorista definirán la extensión de las obligaciones y las responsabilidades de los operadores para con los clientes de forma que sean fácilmente entendidas por éstos.

Cuarto.-La agencia mayorista se compromete a consignar claramente en las condiciones de las reservas los importes de los gastos de anulación a los que el cliente esté expuesto, así como los términos y condiciones por los cuales pueden incurrir en aquellos gastos.

Quinto.-Las reclamaciones de los clientes deben ser resueltas por las agencias mayoristas, sin intervención de las agencias minoristas.

Sexto.-Los folletos publicitarios utilizados para ofrecer los paquetes turísticos se diseñan y publican a nombre y cargo de las agencias mayoristas.

Séptimo.-Las agencias mayoristas fijan el precio de venta de los «paquetes turísticos», los cuales, una vez publicados en los folletos propagandísticos, son inalterables.

Octavo.-Las agencias minoristas no ofrecen en ningún caso descuentos a sus clientes en los viajes programados, excepto en la contratación con grupos de personas.

Noveno.-Las agencias minoristas comercializan los paquetes turísticos de las agencias mayoristas en virtud de contratos de adhesión.

Décimo.-Las agencias minoristas extienden los bonos o documentos de confirmación de reserva y venta al público de los viajes, en los cuales figura impreso el nombre de la agencia mayorista organizadora.

Dichos bonos son facilitados por las agencias mayoristas a las agencias minoristas, y en los mismos existe expresamente un recuadro para la identificación de la agencia minorista emisora de los mismos.

Undécimo.-Las agencias minoristas sólo son responsables de las obligaciones de mediación, pero no de las resultantes de la organización y realización de los viajes.

Duodécimo.-Las agencias minoristas facturan a las agencias mayoristas la comisión devengada por sus servicios, más la cuota correspondiente del Impuesto sobre el Valor Añadido que grave dichos servicios;

Resultando que se consulta si los bonos emitidos a los que anteriormente se hizo referencia pueden tener la consideración de facturas a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en tal caso, si reúnen los requisitos formales establecidos al efecto por la legislación vigente;

Resultando que se consulta igualmente la forma en que deben documentarse las operaciones sujetas al Impuesto en los casos en que las agencias minoristas contraten con el viajero actuando en nombre y por cuenta de las agencias minoristas;

Resultando que, finalmente, es objeto de consulta la determinación del volumen de operaciones de las agencias minoristas cuando actúen en nombre y por cuenta de las mayoristas, a efectos de la determinación del período de liquidación del Impuesto;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial de las agencias de viajes será de aplicación a las operaciones realizadas por dichas agencias cuando contraten en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen para la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales;

Considerando que, en consecuencia, las operaciones realizadas por las agencias de viajes cuando actúen en nombre y por cuenta de otras agencias deben tributar al margen del referido régimen especial con sujeción a las normas generales de aplicación del Impuesto;

Considerando que, en el supuesto de que las agencias de viajes minoristas ofrezcan al público paquetes turísticos correspondientes a viajes proyectados, elaborados y realizados por otras agencias, la determinación de la circunstancia de si las agencias minoristas actúan frente al viajero en nombre y por cuenta de las mayoristas o bien en nombre propio y por cuenta de éstas, resultará de los pactos existentes entre la agencia organizadora del paquete turístico y la que contrate con el viajero;

Dicha circunstancia es una cuestión de hecho que podrá probarse en cada caso por los medios de prueba admisibles en derecho;

Considerando que, si bien de los datos aportados al expediente parece deducirse que las agencias minoristas cuando concurren las circunstancias que se indican en el escrito de consulta, actúan frente al viajero en nombre y por cuenta de las agencias mayoristas, no resulta posible formular conclusiones definitivas al respecto, al no constar en el escrito de consulta todos los pactos contractuales, verbales o escritos, existentes entre las agencias mayoristas y las agencias minoristas y entre éstas y los viajeros;

Considerando que, no obstante, resultará probado que las agencias minoristas actúan en nombre y por cuenta de las agencias mayoristas cuando, con autorización de estas últimas, las primeras hagan constar esta circunstancia en los documentos expedidos para formalizar los contratos celebrados con el viajero;

Considerando que, en virtud de lo establecido en los artículos 1.º y 2.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, los empresarios y profesionales están obligados a expedir y entregar facturas por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas;

Considerando que el deber de expedir y entregar facturas incumbe a los empresarios o profesionales, quienes podrán cumplirlo por sí mismos o por medio de persona autorizada;

Considerando que, de acuerdo con el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, antes citado, sólo tendrán la consideración de facturas los documentos que, reuniendo los requisitos establecidos por dicho Real Decreto, expidan con el carácter de tal los empresarios o profesionales sujetos pasivos del Impuesto o las personas debidamente autorizadas;

Considerando que, en los supuestos en que las agencias minoristas actúen en nombre y por cuenta de las agencias mayoristas, estas últimas podrán autorizar a las primeras a emitir facturas en su nombre;

Considerando que habida cuenta de las responsabilidades fiscales que pueden derivarse de las infracciones cometidas en la expedición de las facturas, el otorgamiento de la facultad de expedir facturas en nombre de las agencias mayoristas no puede presumirse, sino que deberá atribuirse expresamente en cada caso a las agencias minoristas;

Considerando que, según lo preceptuado en el artículo 5.º del Real Decreto 2402/1985, antes citado, los empresarios o profesionales sólo podrán expedir un original de cada factura o documento sustitutivo;

En todas las copias de las facturas el expedidor hará constar su carácter de tal;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre y 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, todas las facturas y sus copias o matrices deberán contener al menos los siguientes datos o requisitos:

Número y en su caso, serie. La numeración de las facturas será correlativa. Los sujetos pasivos podrán establecer series diferentes, especialmente si disponen de diversos centros de facturación.

Nombre y apellidos, denominación social y número de identificación fiscal y domicilio del expedidor y del destinatario.

Descripción de la operación sujeta al Impuesto.

Contraprestación total y, en su caso, los demás datos necesarios para la fijación de la base imponible.

Tipo tributario y cuota.

No obstante, tratándose de servicios prestados por agencias de viajes sometidas al régimen especial correspondiente, la cuota repercutida podrá no consignarse en la factura de forma distinta y separada de la base imponible. En tal caso, deberá hacerse constar la expresión «IVA incluido».

Lugar y fecha de la emisión;

Considerando que, no obstante, el artículo 8.º, número 7, del Real Decreto 2402/1985, establece que el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar que la factura completa sea sustituida por otro documento equivalente y que, en tal caso, la correspondiente resolución determinará los requisitos que debe reunir dicho documento;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento del Impuesto el período de liquidación coincidirá con el trimestre natural;

No obstante dicho período de liquidación coincidirá con el mes natural, entre otros supuestos, cuando se trate de sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo establecido en el artículo 103 del mismo Reglamento, hubiese excedido durante el año inmediato anterior de 1.000 millones de pesetas;

Considerando que, en aplicación del artículo 103 citado, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el volumen de operaciones de las agencias de viajes será el importe total, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el sujeto pasivo durante el año natural, incluso las exentas y no sujetas al Impuesto.

En las prestaciones de servicios de agencia o mediación, cuando el agente o mediador actúe en nombre y por cuenta de su cliente, se entenderá por importe de las prestaciones de servicios realizadas la contraprestación de los referidos servicios.

Esta Dirección General, rectificando parcialmente y aclarando sus anteriores Resoluciones de fecha 30 de enero de 1986, en relación a la consulta formulada por la Asociación Española de Agencias de Viajes y 28 de febrero del mismo año, respecto de la consulta formulada por la Entidad consultante, considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión de Agencias de Viajes:

Primero.-En el supuesto de que las agencias de viajes ofrezcan al público paquetes turísticos correspondientes a viajes proyecta-

dos, elaborados y realizados por otras agencias, la determinación de si las primeras actúan frente al viajero en nombre y por cuenta de las enumeradas en segundo lugar, resultará de los pactos existentes entre la agencia organizadora del paquete turístico y la que contrate con el viajero.

Dicha circunstancia es una cuestión de hecho que, en cada caso, podrá acreditarse por los medios de prueba admisibles en derecho.

Se considerará probado que las agencias minoristas contratan con el viajero actuando en nombre y por cuenta de las agencias mayoristas cuando las primeras, con la autorización de las mencionadas en segundo lugar, hagan constar esta circunstancia en los documentos expedidos para formalizar los contratos celebrados con el viajero.

Segundo.—Los bonos que se adjuntan al escrito de consulta no tienen la naturaleza de facturas ni cumplen los requisitos establecidos en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre y en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, en relación con dichas facturas.

En los referidos documentos se omiten determinados datos y requisitos exigidos por la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido en relación a las facturas tales como la distinción entre el original y las copias, la mención expresa de su carácter de tales en las copias, la determinación del número de identificación fiscal de la Empresa emisora y de su domicilio, la referencia al tipo tributario y, en su caso, de la expresión «IVA incluido». Tampoco resulta acreditado que el número que se consigna en el bono sea el que, con carácter correlativo, debe figurar en las facturas.

La propia naturaleza y función de los referidos bonos los hace inadecuados para su utilización como facturas, especialmente en los supuestos en que el devengo del Impuesto correspondiente a una sola operación se produzca parcialmente en momentos sucesivos correspondientes a pagos parciales anticipados al de la prestación de los servicios.

No obstante, el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar que las facturas sean sustituidas por los bonos emitidos por las agencias de viajes con los requisitos que en la correspondiente resolución se determinen.

Tercero.—En los supuestos de que las agencias de viajes minoristas, debidamente autorizadas, contraten con los viajeros actuando en nombre y por cuenta de las agencias mayoristas, deberán documentarse mediante facturas diferentes los servicios prestados por las agencias mayoristas a los viajeros y los prestados por las agencias minoristas a las agencias mayoristas.

En tales casos, las agencias mayoristas estarán obligadas a emitir facturas a cargo de los viajeros por sí mismas o por personas debidamente autorizadas. Asimismo, las agencias minoristas deberán emitir facturas a cargo de las agencias mayoristas referidas a los servicios prestados a las mismas. Dichas facturas deberán contener, al menos, los datos y requisitos mencionados en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y en el artículo 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuarto.—A efectos de la determinación del periodo de liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido se considerará que el volumen de las operaciones que las agencias de viajes minoristas presten cuando contraten con el viajero actuando en nombre y por cuenta de las agencias mayoristas será el importe de la contraprestación de los servicios prestados por las primeras a las segundas, sin que, a tales efectos, deba computarse el importe total de los servicios concertados por las agencias mayoristas con los viajeros por mediación de las agencias minoristas.

Madrid, 16 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16730 *RESOLUCION de 16 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 25 de febrero de 1986, por la Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal agraria debidamente registrada;

Resultando que se formula consulta sobre la forma de medir la parte de alimento de producción propia y la adquirida a terceros para determinar el porcentaje del 50 por 100, a efectos de la consideración de una actividad ganadera como vinculada o no a la explotación del suelo;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, no podrá extenderse a la ganadería no vinculada a la explotación del suelo;

Considerando que, el artículo 108, número 2, del Reglamento del Impuesto establece que, a efectos de la aplicación de dicho régimen especial, se considerará actividad ganadera no vinculada a la explotación del suelo la cría del ganado alimentado con piensos no procedentes de la explotación en proporción superior al 50 por 100,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios:

Para determinar la proporción a que se refiere el artículo 108, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, se atenderá al precio de adquisición o, en su defecto, al valor en el mercado del pienso empleado en la alimentación del ganado.

En consecuencia, se considera actividad ganadera no vinculada a la explotación del suelo y, por tanto, excluida del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca la cría de ganado alimentado con piensos no procedentes de la explotación del sujeto pasivo en proporción superior al 50 por 100, determinada, dicha proporción en función del precio o, en su defecto, del valor del pienso utilizado.

Madrid, 16 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16731 *RESOLUCION de 17 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 3 de marzo de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la citada Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se formula consulta sobre la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios publicitarios prestados por los titulares de las tiendas libres de impuestos situadas en los aeropuertos españoles a Empresas no establecidas en el territorio español;

Resultando que las manifestaciones publicitarias a que se refiere el escrito de consulta consisten en la utilización de vitrinas en el exterior de los establecimientos comerciales, o la colocación de carteles y anuncios en el interior de dichos establecimientos;

Resultando que, además se editan catálogos o listas de precios en los que se insertan los anuncios de los empresarios vendedores de los productos ofertados, quienes abonan, como contraprestación, un precio tarifado;

Considerando que el artículo 22, número 5, apartado 3.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que los servicios prestados en virtud de contratos de publicidad, obra o creación publicitaria y difusión o tarifa publicitaria se considerarán realizados en el territorio donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del destinatario de dichos servicios o, en su defecto, el lugar de su domicilio;

Considerando que el artículo 2.º del Reglamento del Impuesto establece que el ámbito de aplicación del mismo es el territorio peninsular español y las islas Baleares,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid:

Primero.—Los servicios publicitarios se considerarán prestados donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del destinatario de dichos servicios o, en su defecto, el lugar de su domicilio.

Segundo.—No estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios publicitarios a que se refiere el escrito de consulta cuando se presten fuera del territorio peninsular español o las islas Baleares.

Madrid, 17 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.